TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0252301

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Registro Nº: 1744/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Alberto Pérez López.

SOBRE: Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, sobre sanción del Rectorado de la UNED. Suspensión.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Alberto Carrión Pardo, en nombre y representación de don Alberto Pérez López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de septiembre de 1988, que revocaba la de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 1987, y declaraba la nulidad de la Resolución de la Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de 27 de octubre de 1986. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, toda vez que su efectividad causaría tal perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y, de confor-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

midad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. Por escrito de dos de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que no se comprende bien qué suspensión se interesa. La resolución recurrida anula la sanción impuesta por el Rectorado de la UNED, que impuso al recurrente la suspensión por diez años de sus derechos académicos; si se suspendiera, recuperaría su vigor el fallo previo de la Audiencia Nacional, y mantendría todos sus efectos la resolución sancionadora. Y ésta no puede suspenderse, al haber sido anulada. Por lo que no procede acceder a la suspensión pedida.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, expone que no se explica ni justifica por parte del recurrente el perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; y además, de la demanda se deduce que tal perjuicio no existe en modo alguno. Por lo que se opone a la pretensión deducida.

El recurrente, por su parte, reitera su petición de suspensión, en escrito de 3 de diciembre de 1988.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- A la vista de las características de la resolución que se recurre, procede concluir que no se dan las circunstancias previstas en el art. 56.1 LOTC en cuanto a la pertinencia de la suspensión de la misma. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo anula una resolución sancionatoria del Rectorado de la UNED, y ordena la retroacción de las actuaciones al momento en que se comunique el pliego de cargos al demandante: lo que supone que el mantenimiento de su eficacia no implica perjuicios irreparables para el recurrente, pues no concede eficacia jurídica a la resolución sancionadora, sino que, al contrario, abre la posibilidad de que el recu-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rrente haga valer sus argumentos y alegaciones.

En consecuencia, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4